



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 3347029

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2022-00399-00  
**CUADERNO:** 1. DIGITAL

De conformidad con el estado de las actuaciones y los escritos que anteceden, el Despacho **DISPONE:**

Frente a la solicitud de retiro de la demanda visible bajo el radicado 14.1 del expediente virtual, presentado por la apoderada de la parte demandante, se NIEGA en razón a lo ordenado en el inciso primero del artículo 92 del C. G. del P.

**TÉNGASE** por contestada la demanda, radicada bajo el numeral 16.1 del expediente virtual, presentada dentro del término, por parte del curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante ROSA EMILIA PANQUEBA HERNÁNDEZ (q.e.p.d), quien propuso excepciones.

Una vez se encuentre trabada la litis con la totalidad de los demandados, se dará trámite a las excepciones propuestas.

A fin de continuar con el trámite en el presente asunto, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 26 de octubre de 2022, esto es notificar a los demandados determinados de la causante ROSA EMILIA PANQUEBA HERNÁNDEZ (q.e.p.d).

Frente a los escritos que obran a folios 4 y 5 PDF del radicado 16.1 presentado por el curador Ad-litem de los herederos indeterminados, tenga en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. indica: *...“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”*, no obstante, el despacho al momento de la designación le señaló *“Gastos de Curaduría”* los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

A su turno, el artículo 306 indica: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” en atención a la norma transcrita, y como quiera que no se dan los presupuestos allí indicados, se niega la solicitud de librar mandamiento de pago. **Subrayado del despacho.**

De otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que acredite en debida forma el pago de los gastos de curaduría, ordenados en el inciso cuarto del auto de fecha 22 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

**HOY: 18 de mayo de 2023**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

MTP